



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CABRERA - CUNDINAMARCA**

Correo institucional jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cabrera (Cund.), (08) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: REIVINDICATORIO –Mínima Cuantía-
RADICACIÓN 25120 4089 001 2021 00089 00
DEMANDANTE: FERNEY OLMOS PASTOR Y OTROS
DEMANDADA YOLY EDITH FUENTES GARZÓN

Mediante memorial radicado vía electrónica por la abogada ERIKA LORENA OLMOS FUENTES, quien fungió como apoderada de la parte demandada dentro del proceso terminado mediante sentencia Reivindicatoria calendada 28 de febrero del año que avanza, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto emitido por este Despacho, el pasado nueve (09) de abril:

Sustenta los recursos invocados en contra de la orden emitida por este juzgado donde comisionó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CABRERA para que efectuó la entrega de los predios ordenados en la sentencia antes citada, indicando que no puede ser atendida por el ALCALDE MUNICIPAL: “textualmente dice quien, para la diligencia, segrega esta virtud en su inspección de policía”; argumentando la existencia de una queja en contra del Inspector de Policía. En relación con la Denuncia y la queja disciplinaria no tengo incumbencia en el asunto, son del consorte de los organismos competentes.

Esgrime que la diligencia de entrega según lo dispuesto en el artículo 308 N°1 del C.G. del Proceso, interpretando “que sería el deber del Despacho hacer la diligencia” al respecto la facultad para comisionar me la otorga el artículo 38 y el mismo numeral segundo del artículo 308 Ibídem.

En atención al análisis de las normas precitadas, esta juzgadora no encuentra vulneración a las normas impetradas por la recurrente por el contrario se pudo concluir que no hay prueba o causal indicativa que permita reponer el auto atacado,

En relación con el recurso de Apelación no tiene cabida por tratarse de un proceso de mínima cuantía por cuanto está relacionado con la sentencia es decir un proceso de mínima cuantía terminado el 28 de febrero, cuyo fallo debe darse cumplimiento, como la misma recurrente encuentra ajustado en el varias veces citado artículo 308 C:G.del P, no se puede olvidar que dentro del proceso

terminado en la sentencia se le otorgó para la entrega un plazo de 10 días para que la demandada lo hiciera voluntariamente, han pasado más de dos meses y no ha cumplido por el contrario denota la falta de intención de entregar .

De conformidad con lo aquí argumentado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto aquí atacado.

SEGUNDO: No conceder el recurso de Apelación, como se dijo en la parte motiva por tratarse de un proceso de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ

Notificada en Estado No 018 del 9 de MAYO de 2024
LUZ MERY MORENO CORREA
Secretaria E